



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015- 00767

Demandante: RAUL QUEVEDO CUBILLOS

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que en auto anterior, se ordenó requerir a la ejecutada para que procediera a informar sobre las gestiones realizadas a la fecha para proceder al pago de \$12.404.528,80 correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a favor del ejecutante.

2.- Que a folio 89, la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS, indica que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del demandante y solicita la entrega de los recursos del Título de Depósito Judicial No. 400100007896850, constituido en fecha 18 de diciembre de 2021, en el Banco Agrario por la accionada.

3.-A folio 94, obra consulta de títulos en la cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS, por la cifra de \$16.023.413,22 bajo el No. 400100007896850.

En consecuencia, se dispone,

1.-Que el Despacho no tenía conocimiento del fallecimiento del demandante, y por ende previo a cualquier entrega de título de depósito judicial es necesario que la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue prueba idónea en donde se verifique la calidad de beneficiaria del fallecido.

Se le recuerda a la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS, que deberá actuar a través de apoderado en las presentes diligencias, que con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., sería el reconocido dentro del proceso de la referencia, salvo que decida revocarlo, para lo cual deberá designar un nuevo abogado e informar al despacho.

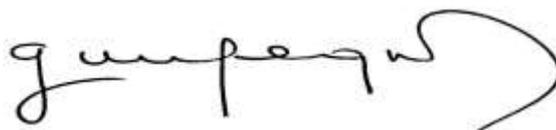
2.- En el sub examine, la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 03 de julio de 2020 (fls. 77 a 82), revocó el auto proferido por este Despacho mediante el cual estableció la liquidación del crédito y ordenó modificar la misma y aprobar la suma de doce millones cuatrocientos cuatro mil quinientos veintiocho pesos con ochenta centavos (\$12.404.528,80) M/Ct, y la entidad constituyo un título de depósito judicial por una cifra superior, esto es, **\$16.023.413,22**, por lo cual hay un saldo a favor de la entidad por la cifra de **\$ 3.618.884,42**.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que es necesario ordenar que por Secretaria del juzgado se hagan dos títulos uno a nombre de la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS una vez acredite la calidad de beneficiaria del fallecido RAÚL QUEVEDO CUBILLOS por el valor de \$12.404.528,80, y el otro título para que sea devuelto a nombre de la a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (NIT número 900.373.913-4), por valor \$ 3.618.884,42. de el cual deberá ser entregado directamente a la persona designada por la entidad, quien de manera inmediata deberá consignar la mencionada suma en la cuenta de Ahorros No. 20700000329 Bancolombia de la señora CARMEN ROSA CASTELLANOS.

La entidad, deberá hacer llegar con destino al proceso de la referencia, la prueba de la consignación en cumplimiento de lo que aquí se ordena, en un término máximo a los 15 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

3.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 009</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00141

Demandante: ADELA TUNJANO DE VELASQUEZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- Que en auto anterior, se indicó que el capital que obraba en la cuenta de depósito judicial resultaba incompleto frente a lo ordenado el 26 de abril de 2019 en el auto que aprobó la liquidación del crédito, por lo que se requirió al apoderado de la parte ejecutada para que constituyera otro depósito por a cifra faltante \$726.901.42, igualmente se corrió traslado a la parte actora de la Resolución No. SFO 002101 de 22 de noviembre de 2020, en la que se le ordenó pagar a la ejecutante la suma de \$726.901,42, para que informará al Despacho si había recibido pago alguno por concepto de liquidación del crédito, y especificara la suma pagada de ser el caso.

2.-La parte ejecutante a folio 356 indicó que no se les había comunicado propuesta concreta de acuerdo de pago.

3.-A folios 353 y 354 obra consulta de títulos en la cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de la ejecutante, por las cifras de **\$1.965.476,58** y **\$726.901,42**, para un total de **\$2.692.378**, correspondiente a la liquidación el crédito confirmada por la Subsección "B", Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 13 de diciembre de 2019 (fls. 47a 49 C2).

En consecuencia se dispone,

1.- Por Secretaria hacer entrega de los correspondientes títulos de Depósitos Judiciales a la parte ejecutante, correspondientes al valor de \$726.901,42 y

\$1.965.476,58, respectivamente, para lo cual deberá comunicarse con el Despacho para realizar el trámite respectivo.

2.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 009</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00220
Demandante: AHYLI ROSARIO AMADOR ROSERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL –UGPP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que ya obran en el proceso, las pruebas requeridas en la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, es pertinente citar a audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Ahora, en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al citado artículo del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **audiencia de instrucción y juzgamiento:** el día miércoles 7 de abril de 2021 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 009

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19/03/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00237

Demandante: CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL

Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 07 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2.- Admitir la renuncia presentada por la abogada MARÍA MÓNICA CARBALLO SIERRA al poder conferido para representar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, de conformidad con el memorial visible a folio 115.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Reconocer personería al abogado JAIME ANDRÉS MALO NIEVES como apoderado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 122.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 009</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2015-00290

Demandante: JORGE AZARIAS MUETE BELTRÁN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP**

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

Que el apoderado de la ejecutada mediante memorial visibles a folio 234 solicita copias de algunas piezas procesales del plenario, auto que libra mandamiento de pago, acta de audiencia que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de intereses moratorios, auto que establece la liquidación del crédito, auto que liquida y aprueba costas con el fin de darle cumplimiento al fallo por parte de la entidad.

Al respecto, se considera:

Que la parte ejecutante podrá acercarse al despacho a fin de obtener los folios correspondientes en el término de **cinco (05) días** a partir de la notificación de este auto, a su vez deberá informar en el mismo término si ha recibido pago alguno en cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de marzo de 2019, por el cual se estableció la liquidación del crédito y de conformidad con lo ordenado en Resolución SFO 000539 de 22 de octubre de 2020, acto proferido por la ejecutada en el que ordena el pago de una suma por concepto de intereses moratorios (fls. 236, 237).

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 009

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19/03/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00449

Demandante: ANA MERCEDES BARRIGA SUÁREZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Previo a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, se **requiere a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes, informe al Despacho si ha recibido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pago alguno por concepto de liquidación del crédito conforme al auto de 18 de octubre de 2018 confirmado por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 16 de julio de 2019 estableció la liquidación del crédito en la suma de ciento treinta millones cientos quince mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$130.115.471).

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 009	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/03/2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00243

Demandante: SONIA LYVY BARCO CORREA

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que revisado el plenario la parte ejecutada contestó la demanda (fl. 56) a través de correo electrónico el día 22 de febrero calendario, la cual debe ser considerada en tiempo, toda vez que la notificación personal se efectuó el 2 de febrero de 2021.

2.- Como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas dentro del término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia:

1.-Permanezca el expediente en secretaría en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls.58 a 62).

2.- Se reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS como apoderada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 del expediente físico.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 009

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19/03/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00481

Demandante: ANGELICA JOHANA RIAÑO APREDES

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

Mediante memorial visible a folio 169 a 171 aportado de forma electrónica, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración y apelación de la sentencia proferida el día 20 de agosto de 2020, y el apoderado de la entidad presenta recurso de apelación contra la sentencia, aportado de forma electrónica (fls.137 a 139), al respecto el Despacho observa:

1.- Indica el apoderado de la parte actora que teniendo en cuenta las declaraciones y reconocimientos estipulados en la parte motiva de la sentencia, se evidencia que tal reconocimiento sobre cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, consagrados en el los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. no fueron taxativamente señalados en la parte resolutive del fallo.

2.- Por su parte la apoderada entidad presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho, notificada el 25 de agosto de los corrientes.

En consecuencia,

1.- Teniendo claro que solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme lo regulado en el numeral 1° del art. 247 del C.P.A.C.A., procederá en consecuencia el despacho a resolverla.

2.- El artículo 285 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a la aclaración de las sentencias dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada,

de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”³.

No obstante, el despacho considera que lo resuelto en los numerales enunciados en la parte resolutoria de la sentencia, no ofrecen motivo de duda, toda vez, que dicha decisión se encuentra en congruencia con las consideraciones allí expuestas, sin embargo, si se omitió por error involuntario pronunciarse de las pretensiones decima segunda y décima tercera, a pesar de que el cumplimiento de las citadas disposiciones debe realizarse por la entidad condenada en virtud de normativa legal. A pesar de ello, adicionará la sentencia en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso:

*“(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...)”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado fue presentada en tiempo, se dispondrá la complementación de la sentencia, relacionada con el artículo 192 del C.P.A.C.A para el cumplimiento de la misma y 195 ibídem, para el trámite y pago de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- *Negar la aclaración en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora.*

³ Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

2.- Adicionar y complementar la parte resolutive de la Sentencia de 20 de agosto de 2020, la cual quedará así:

PRIMERO.- Declárese no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 298-2018-0028039 del 21 de junio de 2018, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales a la señora ANGÉLICA JOHANA RIAÑO PAREDES - identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.721.676 de Bogotá D.C. -.

TERCERO.- DECLARAR que entre la señora ANGÉLICA JIHANA RIAÑO PAREDES - y el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY - III NIVEL E.S.E. - hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -, existió una relación laboral en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2017.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -, a reconocer y pagar a la señora ANGÉLICA JOHANA RIAÑO PAREDES -, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (16 de febrero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2017), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.

QUINTO.- ORDÉNASE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - a reconocer y pagar a favor de la señora ANGÉLICA JOHANA RIAÑO PAREDES -, el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes como empleador durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, siendo ajustadas de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO.- DECLÁRASE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

SÉPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA, y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 ibídem y en los términos señalados en la parte motiva.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso."

3.- Reconoce personería al abogado NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 y TP. No. 247.803, en los términos de poder conferido a folio 197 del expediente.

4.- En firme, vuelva a despacho para pronunciamiento del recurso de apelación de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 009</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00042

Demandante: ROSALBA NANCY SÁNCHEZ GRACIA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que no se encuentra copia del acto administrativo correspondiente a la resolución RDP 29646 del 21 de diciembre de dos mil veinte (2020), por la cual se resuelve un recurso de reposición.

2.- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía está por un valor de ciento trece millones treinta y siete mil doscientos diez pesos M/Cte (\$113.037.210,58), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ROSALBA NANCY SÁNCHEZ GRACIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 009</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00043
Demandante: DORIS CONNEDY SACANAMBOY BURBANO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora DORIS CONNEDY SACANAMBOY BURBANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 009

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19/03/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00031

Demandante: ROSA ELVIA BORBON GARCÍA-

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-**

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por el silencio administrativo negativo, al no resolver el derecho fundamental de petición de fecha 25 de noviembre de 2019, que negó el reintegro de las prestaciones periódicas por pensión de vejez, dejadas de percibir, por la señora ROSA ELVIA BORBON GARCÍA.

Que la señora ROSA ELVIA BORBON GARCÍA, fue trabajadora de la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS, empresa industrial y comercial del Estado que fue disuelta y liquidada en virtud de la ley 1 de 1990, y el último cargo que desempeñó el demandante fue el de Jefe de bodegas y patios, ostentando la calidad de trabajador oficial hasta la fecha de su desvinculación, como lo indica el acápite de los hechos de la demanda.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de un trabajador oficial, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto

por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entrándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

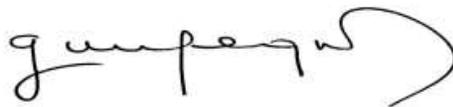
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 009</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00164

Demandante: GABRIEL ORTIZ VANEGAS.

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De acuerdo al informe secretarial anterior, el Despacho observa que por error involuntario, en auto de fecha 25 de febrero de 2021, se remitió la demanda por competencia a la Jurisdicción de Ibagué, sin embargo, se observa que en el encabezado y el primer párrafo de la providencia el nombre de la accionante quedó registrado como GABRIEL ORTIZ VANEGAS, siendo lo correcto DORA AIDEE TRUJILLO MUÑOZ.

Por lo anterior, el Despacho corrige el auto que remite por competencia de fecha 25 de febrero de 2021, indicando que el nombre correcto del convocante es DORA AIDEE TRUJILLO MUÑOZ.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 009</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00158

Demandante: EVERARDO ROJAS RUIZ-

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 6 de abril de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido el día 14 de diciembre de 2020, sin embargo, la misma no corresponde al proceso de la referencia, por lo anterior, no se tendrá en cuenta.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 009</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00173

Demandante: NELSON FERNEY GUTIÉRREZ LOZANO.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Visto el informe secretarial, se observa que la entidad accionada no dio contestación a lo solicitado en el auto del 22 de octubre de 2020, por lo anterior, por secretaría, requiérase por última vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor NELSON FERNEY GUTIÉRREZ LOZANO, identificado con la cedula No. 5.825.858 de Ibagué, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 009</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00153

Demandante: ANGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ-

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- Y LA
FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día martes 6 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo anterior, se requiere al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen poder de representación.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 009</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00193

Demandante: ANGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 6 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo anterior, se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que alleguen poder de representación.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 009</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00216

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora SANDRA NEREIDA BARRERA GALVIS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diez millones ciento un mil doscientos sesenta y un pesos (\$ 10.101.261.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de diciembre de 2018 se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora SANDRA NEREIDA BARRERA GALVIS contra la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

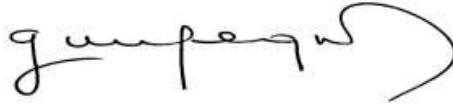
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido

por la señora SANDRA NEREIDA BARRERA GALVIS, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 009</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00325

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora YURY MARCELA ROYO BELTRAN contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos (\$39.654.171.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No. 20201100067091 del 06 de marzo de 2020, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora YURY MARCELA ROYO BELTRAN contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada DIANA PATRICIA CACERES TORRES, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora YURY MARCELA ROYO BELTRAN, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 009</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00339 -.

Demandante: DIEGO LEÓN POLO BURITICA -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial y el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora, al respecto se observa:

- Que la apoderada, en la subsanación de la demanda indicó que adjunta nuevo poder debidamente autenticado, en el que se indica la pretensión de Nulidad del oficio emitido por la Fiduprevisora S.A., correspondiente al radicado No. 2019107269902 del 27 de noviembre de 2019, sin embargo, al revisar el archivo no se encontró dicho documento.

En consecuencia, se concede el término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que allegue el archivo correspondiente al poder, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 009</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00346
Demandante: JEFFERSON RIASCOS VARGAS-.
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-.

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JEFFERSON RIASCOS VARGAS contra la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del 04 de febrero del 2021 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- Que no se encuentra constancia de radicación electrónica ante la entidad, de la petición que da origen al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, así mismo, no allegaron constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JEFFERSON RIASCOS VARGAS contra la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 009</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00333

Demandante: CLODOMIRO CONTRERAS DÍAZ.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CLODOMIRO CONTRERAS DÍAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE POLICÍA NACIONAL, y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Oficio No. S-2020-050876-SEGEN-ARPRE-1.10 de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual negó el reconocimiento de la sustitución de pensional.

2.- Que de acuerdo a la constancia suscrita por el jefe del Grupo de Información y Consulta del Área del Archivo General de la Policía Nacional, la señora MARIELA CASTILLO LÓPEZ, tiene como última unidad de labor la Seccional de la Provincia del Sumapaz en el municipio de Fusagasugá -ESFUS-.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el accionante tiene como última unidad de servicios, el Municipio de Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 009</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00363

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARGARETH DAIANA POSADA MENDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de once millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos (\$ 11.784.372.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo ficto o presunto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARGARETH DAIANA POSADA MENDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MARGARETH DAIANA POSADA MENDEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 009	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/03/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00345
Demandante: LLEYSEL LIDA VARGAS RIOS-.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES-.

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LLEYSEL LIDA VARGAS RIOS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES- y, al respecto observa:

.- Que las pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad de la expresión “con diferentes tipos de preguntas” tachada del numeral 2 del artículo 9 Instrumentos de evaluación, de la Resolución 018407 de 2018.

.- Que se declare la nulidad parcial de la comunicación calentada del 6 de noviembre de 2019, “REFERENCIA: Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III.” expedida por el ICFES, en lo pertinente a la calificación asignada a la Autoevaluación.

.- Que se declare la nulidad parcial del listado de los 8000 educadores beneficiarios de los cursos de formación ECDF III, proyecto publicado el día 12 de agosto por el Ministerio de Educación, en el sentido de declarar que la docente demandante tenía el derecho a ser beneficiaria de uno de los cursos.

Al no tratarse de un asunto de carácter laboral, se hace necesario, con el fin de determinar cuál es el Despacho que tiene competencia para conocer de este asunto, es preciso efectuar un análisis en relación con las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de la siguiente forma:

El Acuerdo 03345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló en su artículo segundo:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”</i>

De la misma forma, los asuntos que deberán atender cada uno de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., están circunscritos a los asignados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo 03501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Las competencias asignadas por la ley al Tribunal Administrativo de Cundinamarca están claramente detalladas en el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18, en donde señala que a la sección segunda de dicha Corporación:

“Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.”

Según las normas transcritas, es claro que los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **únicamente conocerán de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** y, como lo que en el asunto de la referencia no se está controvertiendo es un asunto laboral del interesado, sino determinar si la entidad respeto el valor de la autoevaluación para la calificación global del examen y así poder acceder al curso de formación ECDF III, la competencia corresponde a la sección primera, conforme lo dispone el mismo artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que en su parte pertinente indica:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.***
2. *Las electorales de competencias del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto - ley 1222 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.”*

(Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, este Despacho se declarará incompetente para conocer de este asunto y ordenará, su remisión a los Jueces Administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Primera, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declararse incompetente para conocer del asunto de la referencia.*

Si el Juez Administrativo no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: *Envíese el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Primera, para lo de su competencia.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 009
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/03/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00590
Demandante: CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ -.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 – UGPP- y la ADMINISTRADORA
 COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES-.

Revisado el expediente se observa que el 29 de marzo del año 2021, es día festivo se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual:** el día lunes doce (12) de abril de 2021 a las 02:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 009

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19/03/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00232

Demandante: EDNA LILIANA RAMIREZ PERDOMO-

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 13 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo anterior, se requiere al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen poder de representación.

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 009</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
